



EXPEDIENTE N° : 0089-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ICHU
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMRPOMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 354-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Las Camelias S.A. el 3 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de mayo del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Ichu" de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 11 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2112-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**³).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 161-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁴), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 237-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de febrero del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 8 de febrero del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100171652.

² Páginas 44 al 48 del Informe de Supervisión Directa N° 161-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 0089-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

³ Páginas 29 al 34 del Informe de Supervisión Directa N° 161-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

⁴ Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

⁵ Folios del 8 al 10 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.





4. El 7 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷.
5. El 10 de abril del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0354-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 3 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios del 12 al 34 del Expediente.

⁸ Folio 41 del Expediente.

⁹ Folios 42 y 43 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resultará pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado implementó el Depósito de Desmorte del Tajo A-1, Depósito de Desmorte del Tajo Z y Depósito de Desmorte del Tajo E, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

10. En el Plano de Componentes¹¹ del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Extracción de Arcilla en la concesión Ichu”, aprobado por Resolución Directoral N° 044-2001-EM/DGAA (en adelante, **EIA Ichu**), solo se contempla los siguientes componentes:

- Veta A
- Veta B
- Veta A-1

11. En la subsanación de la Observación 1° del EIA Ichu, efectuada mediante el Oficio N° 522-99-EM/DGAA, se señaló lo siguiente: “*Estos materiales [desmontes] se acumulan en la parte inferior del área explotada, para su posterior utilización en rehabilitar el terreno durante el Plan de Cierre concurrente y final (...) con coordenadas 3'716,120 N y 365,570 E*”¹².

12. De otro lado, en los Planos Topográficos 9-A¹³ y 9-B¹⁴ de la Declaración de Impacto Ambiental de la UEA Ichu, aprobada por Resolución Directoral N° 163-2009-GRL-GRDE-DREM/DLRR (en adelante, **DIA Ichu**), se contempla los siguientes componentes:

- Veta 1
- Veta 2
- Veta 3
- SS.HH
- Caseta
- Oficina
- Veta G1
- Veta G2
- Veta G3
- Veta G4



¹¹ Página 140 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹² Subsanación de Observaciones presentada ante el Ministerio de Energía y Minas el 18 de mayo del 2000, con Registro N° 1279763.

¹³ Página 142 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁴ Página 144 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



13. De acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental antes citados, se advierte que el administrado cuenta con un solo depósito de desmonte aprobado, ubicado en las coordenadas UTM PSAD-56 N8716120 y E365570 (WGS-84 N8715753 y E365338). En tal sentido, el administrado se encuentra obligado a ejecutar un solo depósito de desmonte y, por tanto, no tiene autorizado ejecutar depósitos de desmonte adicionales al aprobado.
 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de los depósitos de desmonte del Tajo A-1, Tajo Z y Tajo E¹⁵. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7, 17, 18, 19 y 20 del Informe Preliminar¹⁶.
 16. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado los depósitos de desmonte del Tajo A-1, del Tajo Z y del Tajo E, contraviniendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
 17. La Dirección de Supervisión llegó a tal conclusión luego de realizar la comparación de los componentes encontrados en la Supervisión Regular 2016 con los componentes aprobados en el EIA Ichu y la DIA Ichu, conforme al siguiente cuadro:



¹⁵ Informe de Supervisión Directa N° 161-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017:
"Hallazgo N° 01:
En la unidad fiscalizable Ichu, se observó la existencia de los siguientes componentes principales: Tajo A-1, Tajo Z, Tajo A-8, Tajo E, Tajo B, Depósito de Desmonte del Tajo A-1, del Tajo Z y del Tajo E.
[...]
Descripción y Clasificación del Hallazgo
De lo expuesto en los párrafos precedentes los componentes, Depósitos de Desmonte del Tajo Z, Tajo A-1 y Tajo E, no estarían previstos en el EIA ni en la DIA, en tal sentido el presente hallazgo constituiría un presunto incumplimiento a la obligación ambiental fiscalizable."
(Folios 4 y 5 del Expediente).

¹⁶ Páginas 68, 73 y 74 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁷ Folio 6 del Expediente.



N	Acta de Supervisión 2016			EIA 2001			DIA 2009		
	Componentes	Coordenadas WGS-84		Componentes	Coordenadas WGS-84		Componentes	Coordenadas WGS-84	
		Este	Norte		Este	Norte		Este	Norte
1	Tajo A-1	369076	8715821	-	-	-	Veta G1	369169	8715765
2	Tajo Z	368951	8715906	-	-	-	Veta G2	368899	8715950
3	-	-	-	-	-	-	Veta G3	368889	8715984
4	-	-	-	-	-	-	Veta G4	368910	8716001
5	Tajo A-8	369345	8715617	Tajo A-1	369352	8715640	Veta 1	369321	8715670
6	Tajo E	369363	8715668	Tajo B	369363	8715712	Veta 2	369377	8715696
7	Tajo B	369346	8715740	Tajo A	369387	8715741	Veta 3	369381	8715757
8	DD Tajo Z	368970	8715933	-	-	-	-	-	-
9	DD Tajo A-1	369110	8715850	-	-	-	-	-	-
10	DD Tajo E	369361	8715695	-	-	-	-	-	-

Fuente: Informe de Supervisión

c) Análisis de descargos

18. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que está promoviendo acciones internas conducentes a la recuperación de las áreas afectadas; asimismo, solicitó acogerse al beneficio de reducción de multa establecido en el artículo 13° del RPAS del OEFA¹⁸, reconociendo su responsabilidad administrativa por la presente imputación.
19. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se concluyó que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado es claro y preciso; por lo que, corresponderá reducir la multa en un 50%, de aplicarse en el presente PAS.
20. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final y, además, considera pertinente aclarar que, si bien el presente PAS se encuentra tramitado bajo el RPAS del OEFA, las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Ichu se realizaron del 9 al 11 de mayo del 2016, esto es, dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)"



21. Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva ordenada.
22. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa y sobre dicha multa se verá reflejado el beneficio mencionado en el artículo 13° del RPAS.
23. De otro lado, en el escrito de descargos N° 1 el administrado ha presentado información correspondiente a las acciones destinadas a corregir la presunta conducta infractora, lo cual será analizado en la sección de procedencia de medidas correctivas.
24. En el escrito de descargos N° 2, el administrado no ha presentado argumentos de defensa, manteniéndose congruente con el reconocimiento de su responsabilidad por el presente hecho imputado.
25. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada que el administrado implementó los siguientes componentes: Depósito de Desmonte del Tajo A-1, Depósito de Desmonte del Tajo Z y Depósito de Desmonte del Tajo E, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente,
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.

29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

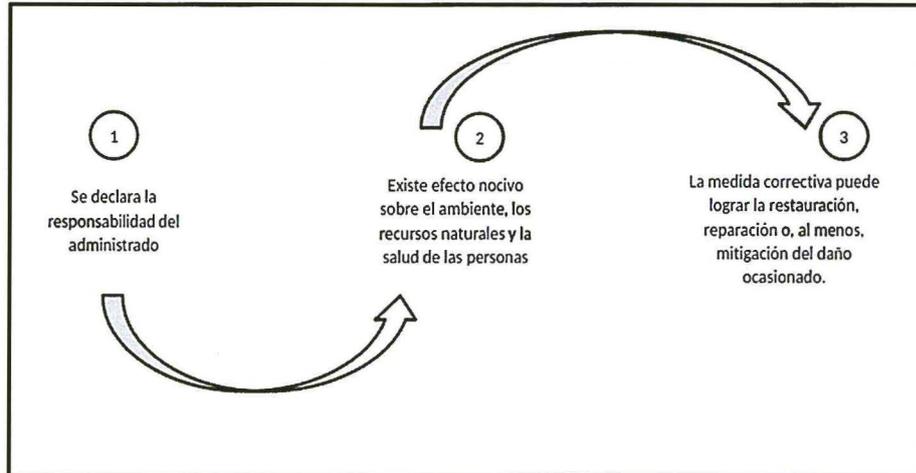
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho Imputado N° 1

35. En el presente caso, la infracción está referida a que el administrado implementó los siguientes componentes: Depósito de Desmonte del Tajo A-1, Depósito de Desmonte del Tajo Z y Depósito de Desmonte del Tajo E; incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.
36. Sobre el particular, existe el riesgo de generación de efectos nocivos sujeto a la implementación de componentes no previstos en los instrumentos de gestión ambiental, dado que han sido construidos sin medidas de manejo o mitigación evaluadas y aprobadas por la autoridad competente, acorde a los impactos ambientales identificados.
37. La implementación de componentes mineros conlleva a la alteración del suelo donde estos se emplazan, provocando la pérdida de nutrientes, mayor compactación de las capas superiores del suelo, generándose dispersión de partículas y deslizamiento del material hacia las zonas aledañas. Cabe señalar que, la erosión y/o deslizamientos podrían alcanzar a los factores bióticos (flora y fauna) o abióticos (calidad de agua, suelo y aire) que se encuentren en las áreas aledañas a los componentes.



²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

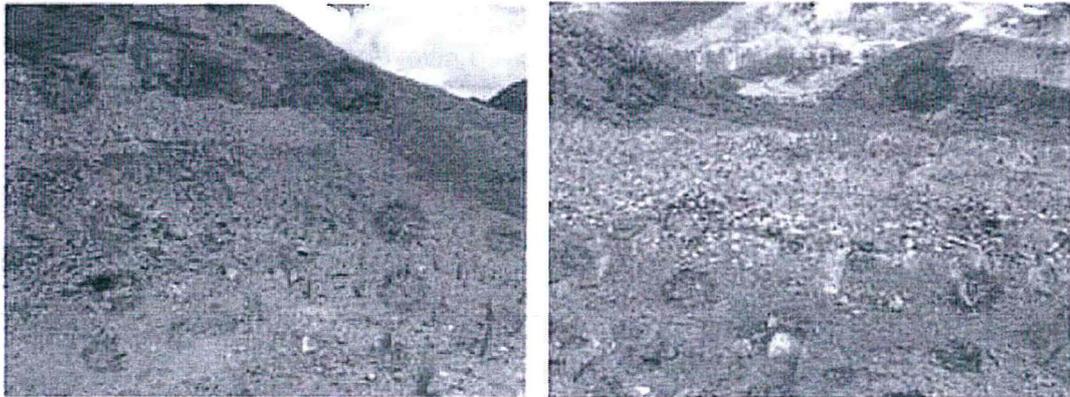
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Respecto del Depósito de Desmonte del Tajo E

38. Con relación al depósito de desmontes del Tajo E, el administrado señaló que elaboró un plan para la conformación, estabilización y recuperación de vegetación. Asimismo, mostró evidencia que acredita la ejecución del mencionado plan, conforme se aprecia en las fotografías presentadas por el administrado²⁶ y de cuyo trabajo final se aprecia la revegetación y estabilización del talud, como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos N° 1

39. Sobre el particular, cabe resaltar que mediante la Resolución Directoral N° 176-2014-MEM-DGAAM, se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "UEA ICHU". En el Cuadro N° 3.1 del Informe N° 401-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC se contempla como parte del cierre, el depósito de desmonte N° 4, cuyas coordenadas coinciden con el depósito de desmontes del Tajo E, hallado en la Supervisión Regular 2016.
40. En tal sentido, el depósito de desmontes del Tajo E, se encuentra nivelado y revegetado; además, cuenta con actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre contemplado en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "UEA ICHU". Por tanto se ha corregido el posible efecto nocivo generado por el depósito de desmontes del Tajo E.

Respecto de los Depósitos de Desmonte de los Tajos A-1 y Z

41. El administrado, en su escrito de descargos N° 1, señaló que los depósitos de desmonte del Tajo A1 y Tajo Z fueron incluidos en el proceso de adecuación de operaciones establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**).
42. La solicitud de adecuación de operaciones fue presentada por el administrado el 10 de junio del 2015 ante el Ministerio de Energía y Minas²⁷. El 4 de abril del 2016, el administrado presentó la memoria técnica detallada²⁸, en la cual declara como componentes por regularizar el Depósito de Desmonte A1 y Depósito de Desmontes

²⁶ Folio 21 y 22 del Expediente.

²⁷ La solicitud de adecuación fue presentada el 10 de junio del 2015, ante el Ministerio de Energía y Minas, mediante el Registro N° 2505226.

²⁸ La memoria técnica detallada fue presentada mediante el Registro N° 2592142.





Z. A la fecha de emisión de la presente resolución, la solicitud de adecuación de operaciones no cuenta con la aprobación de la autoridad competente.

43. Al respecto, se debe indicar que mientras la autoridad certificadora no apruebe el procedimiento de adecuación que contemple los depósitos de desmonte del tajo A-1 y Z, y, consecuentemente, sus medidas de manejo ambiental, no se tiene certeza de que su operación no ponga en riesgo algún componente del ambiente.
44. Por tanto, persiste los posibles efectos nocivos que se desprenden de no contar con medidas de manejo ambiental para los depósitos de desmonte del Tajo A-1 y Tajo Z, en tanto aún no se encuentran incluidos en un instrumento de gestión ambiental.
45. En el Informe Final se propuso como medida correctiva que el administrado reporte trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de operaciones en base al RPGAAE, para la incorporación de los depósitos de desmonte de los Tajos A-1 y Z en un instrumento de gestión ambiental.
46. En el escrito de descargos N° 2, el administrado solicitó se evalúe la conveniencia de ampliar la frecuencia para reportar el estado del procedimiento de adecuación, para que se efectúe cada semestre, a efectos de guardar congruencia con los tiempos en que verifica los actos y diligencias promovidas por la autoridad competente.
47. Al respecto, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, sobre adecuación de operaciones, luego de presentada la memoria técnica detallada no se han establecido plazos para levantar observaciones. Sin perjuicio de ello, el mencionado reglamento señala plazos para el levantamiento de observaciones en los procedimientos de estudios ambientales de diez (10) días hábiles.
48. De acuerdo a ello, considerando que el administrado deberá absolver las observaciones que plantee la autoridad competente en un plazo de diez (10) días hábiles, en tres meses se pueden generar varias actuaciones en el procedimiento de adecuación. Por tanto, resulta necesario, a efectos de monitorear el avance del procedimiento de adecuación que el OEFA cuente con el reporte del estado de manera trimestral.
49. Asimismo, la frecuencia semestral planteada por el administrado no es compatible con la finalidad de la medida correctiva, que es revertir los posibles efectos nocivos; por ello, es necesario que el reporte del estado del procedimiento sea realizado en el menor tiempo posible. Una frecuencia de seis meses alargaría los tiempos en que el administrado realice gestiones ante la autoridad competente para que avance el procedimiento de adecuación.
50. Cabe precisar que mientras no se cuente con la aprobación del procedimiento de adecuación, será necesario implementar medidas de manejo ambiental para no generar posibles efectos nocivos sobre los componentes ambientales.
51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, respecto de los depósitos de desmontes del Tajo A-1 y Tajo Z:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los siguientes componentes: Depósito de Desmonte del Tajo A-1, Depósito de Desmonte del Tajo Z y Depósito de Desmonte del Tajo E, incumpliendo sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para la incorporación de los depósitos de desmontes de los tajos A1 y Z en un instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de obligaciones.</p> <p>Por último, el titular minero deberá reportar trimestralmente las medidas de manejo ambiental implementadas en los depósitos de desmonte de los tajos A-1 y Z, mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente, tales como: estructuras hidráulicas para manejo de agua de escorrentía, trabajos de estabilidad física y química, entre otros.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación de obligaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los depósitos de desmontes de los tajos A1 y Z, así como el reporte respecto de las medidas de manejo ambiental implementadas que incluya los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto del procedimiento de adecuación de obligaciones, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p>

52. A efectos de fijar plazos razonables para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado en consideración un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado recopile información para reportar el estado y pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas, así como la implementación de las medidas de manejo ambiental.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 237-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento



administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MGPB/agly

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

